SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Guillermo Bueno Bueno.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Cristina Vallejo.
Recurridos:	Hipólito Medina y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1024096-7, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 10 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 129-2010, del 9 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Cristina Vallejo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 3456-2010, dictada el 13 de octubre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Hipólito Medina y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 05 de diciembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araújo, Ramón de León, María Salomé Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecía Ogando, contra Ángel Guillermo Bueno Bueno, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de junio de 2008, la sentencia núm. 0599-08, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes solicitado por la parte demandada Guillermo Bueno, contra los señores Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araújo, Ramón de León, María Salomé Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecia Ogando, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso, estableciendo la celebración de la comparecencia personal e informativo testimonial ordenando mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2007; dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 58/2009, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 9 de marzo de 2010, la sentencia núm. 129-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL GUILLERMO BUENO BUENO, mediante acto número 58/2009, de fecha 15 de enero del año 2009, instrumentado y notificado por JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia número 0599-08, de fecha 11 de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor ÁNGEL GUILLERMO BUENO BUENO, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA y el Lic. BRAUDILIO CUEVAS SEGURA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencias que prejuzgan el fondo, tanto del tribunal de primer grado como de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia, artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que le

fueron violados sus derechos porque al plantear un medio de inadmisión en el sentido de falta de calidad de la parte hoy recurrida, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, tanto el tribunal de primera instancia como la corte a-qua, además, de no motivar la sentencia que rechazaba el incidente planteado, prejuzgan el fondo, no obstante la sentencia recurrida en apelación versar sobre un incidente y de ninguna manera referirse al fondo; que se comprueba claramente que la corte a-qua prejuzgó el fondo cuando dice "comprobar" que los recurridos "ostentaban" la posesión del inmueble y que los hoy recurridos son "poseedores a título precario", cuestiones que solo toca al juez de fondo juzgar; que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia "que la afirmación que haga una parte de que es el poseedor de determinado inmueble, sin hacer constar ningún elemento de prueba que le de derecho sobre el mismo, resulta un alegato insuficiente y precario", por lo que la parte hoy recurrida no puede alegar derechos derivados de la posesión del inmueble desde donde fueron legalmente desalojados, por lo que no tienen calidad para demandar en justicia, culminan los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que la parte ahora recurrente formuló ante el juez de la primera instancia un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes por la carencia de cédulas de algunos de ellos y porque no probaron haber sido desalojados, pedimento que fue rechazado por dicho juez, quien posteriormente ordenó la continuación del proceso y la celebración de las medidas ordenadas por sentencia de fecha 29 de agosto de 2007; que el recurrente por ante la corte a-qua concluyó solicitando la revocación de la sentencia recurrida y que se declarara inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo los mismos argumentos; que dicha solicitud fue desestimada por la jurisdicción a-qua, entre otros, en base a los motivos siguientes: "que en otro orden el recurrente fundamenta el medio de inadmisión por falta de calidad aduciendo que los demandantes no probaron haber sido desalojados; que sin embargo, el propio recurrente ha afirmado que los inmuebles estaban ocupados de manera ilegal por un grupo de personas, y que a pesar de ser propietario de los referidos inmuebles, alega haber intentado de manera amigable la desocupación de los mismos; que aunado lo anterior, al hecho de que esta sala ha comprobado que los recurridos ostentaban la posesión de los inmuebles, aún a título precario, conforme a las acciones iniciadas por ellos tendentes al reconocimiento de los derechos por ellos reclamados, lo que se desprende del estudio de las piezas que conforman el expediente,...; que a pesar de que el juez a-quo afirma en la sentencia recurrida que los demandantes han sufrido un daño en el entendido de que el desalojo había sido suspendido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estos daños solo serán probados cuando se determine si fue o no arbitrario e ilegal el desalojo practicado en su contra, cuestión que corresponderá al juez a-quo evaluar en el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión "(sic);

Considerando, que el recurso de apelación que dio origen a la sentencia atacada recae, como se advierte, en la sentencia del tribunal de primer grado, que rechaza el medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente y a la vez dispone la celebración de las medidas de instrucción ordenadas por decisión de fecha 29 de agosto de 2007; que atendiendo a tales circunstancias, resulta evidente la naturaleza incidental de las sentencias que deciden un medio de inadmisión y ante esa situación no procede considerarse la decisión objeto del referido recurso de apelación como preparatoria, ni aún como interlocutoria, en razón de que, tales calificativos solo pueden ser aplicados a fallos intervenidos en el decurso de una litis inconclusa; que, en la especie, se ha invocado en los dos grados de jurisdicción el medio de inadmisibilidad resuelto por los jueces apoderados, y en ese orden, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución para el caso de las preparatorias, o cuando ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de

tales providencias la suerte final del proceso, caso de las interlocutorias; que, como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en ambos grados de jurisdicción, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente; que la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a un incidente relativo a una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que es menester destacar, para lo que aquí importa que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias; por consiguiente, lo que apertura el recurso de apelación contra una sentencia como la de primera instancia es, precisamente, su carácter definitivo sobre un incidente como lo es, a título de ejemplo, la que resuelve una excepción de nulidad o un medio de inadmisión; que, siendo esto así, evidentemente el indicado fallo tiene carácter definitivo sobre el incidente, y por tanto era susceptible, como lo fue, de ser recurrido en apelación para depurar si el rechazo del medio de inadmisión de que se trata estaba justificado o no;

Considerando, que, en la especie, la jurisdicción a-qua se limitó a ejercer su examen sobre los puntos resueltos por la referida decisión definitiva de primer grado, luego de lo cual procedió a confirmarla en todas sus partes; que entre las justificaciones dadas para ello por dicha jurisdicción figura la de que los hoy recurridos ostentaban la posesión de los inmuebles de que se trata a título precario; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a dicha Corte no le estaba vedado hacer este razonamiento en virtud del carácter definitivo y no preparatorio de la decisión apelada, pues aunque el mismo constituya un prejuicio acerca del fondo, no justifica plenamente la demanda original tendente a obtener una condenación por daños y perjuicios, tal como lo estableció la corte a-qua, cuando consideró que "estos daños solo serán probados cuando se determine si fue o no arbitrario e ilegal el desalojo practicado en su contra", por lo que lo aducido en el medio bajo estudio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, aduce, en resumen, que la parte hoy recurrida no posee la titularidad de un derecho para demandar en justicia, y las consideraciones y motivaciones tanto del tribunal de primer grado como de la corte a-qua se limitaron a decir que la parte recurrida es "poseedora a título precario del inmueble" razón por la cual otorgan a la recurrida erróneamente el derecho de demandar en justicia; que al ser desalojados por el Abogado del Estado de manera legal, la parte hoy recurrida en casación interpone una demanda en daños y perjuicios, que corresponde por ley a este funcionario realizar todas las acciones para desalojar a personas, además es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular no puede lesionar ni dar lugar a daños y perjuicios; que es evidente que la parte hoy recurrida no puede alegar daños causados por un desalojo, mucho menos si este se desprende de la capacidad de la parte hoy recurrente de ejercer su derecho que le acuerda la ley al desalojo de personas ajenas a su propiedad, por lo que alegar un perjuicio sustentado en un desalojo hecho en derecho es un argumento jurídico inconsistente;

Considerando, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que habiendo sido los actuales recurridos desalojados por el Abogado del Estado, tal y como lo expresa el propio recurrente en el medio analizado, se justifica su

derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en demandar la reparación de los supuestos daños y perjuicios que le fueran ocasionados con dicho desalojo; que, en este caso, la calidad de los recurridos resulta del hecho de haber sido personalmente objeto de la acción de desalojo; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad de la parte recurrida;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que frente a los alegatos invocados por el recurrente respecto de la falta de calidad de los recurridos, la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, emitió su fallo mediante una exposición clara y completa de los hechos del proceso, así como con una exposición precisa de los textos y disposiciones legales aplicados y una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que la ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el segundo medio analizado también carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3456-2010 dictada el 13 de octubre de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de los recurridos, Hipólito Noboa Medina, Luz Delina Rodríguez Báez, Pedro Sepúlveda Araujo, Ramón D` Leon, María Salome Acevedo, Rey Concepción, Nazario Francisco, José Ogando, Aníbal Quezada, Gabriela Alcántara y Grecia Ogando;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Bueno Bueno, contra la sentencia civil núm. 129-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do